

AUTO No.

390

Valledupar,

23 MAY 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HASLYN RIVAS HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.000.618, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 05 de Enero de 2017, se recibió en este despacho queja suscrita por la señora Alexandra Gutiérrez Almeida, en la que manifiesta que en la vivienda aledaña a su residencia, se está succionando agua subterránea la cual ha causado daños y agrietamientos en las paredes de su casa, las cuales han ido cediendo, poniendo en peligro la vida de los moradores de que habitan en su hogar.

Que mediante Auto No. 321 del 08 de Mayo de 2017, este despacho ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica en el Barrio 450 años, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, a fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales vigentes, identificar a los presuntos infractores, determinar el grado de afectación a los recursos naturales, e imponer las medidas preventivas a que haya lugar; para lo cual se fijó el día 10 de Mayo de 2017 y se designó al Ingeniero Ambiental MARIO MORALES y a la Tecnóloga Ambiental KARINA MARTÍNEZ para llevar a cabo dicha diligencia.

Que los funcionarios designados para tal fin, Ingeniero Ambiental y Sanitario MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE y Tecnóloga Ambiental KARINA PAOLA MARTÍNEZ CAÑIZARES, una vez efectuada la visita de inspección técnica, rindieron el respectivo informe, a través del cual se indica lo detallado a continuación:

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Cumpliendo con lo ordenado por la Oficina Jurídica se realizó el traslado el día 10 de mayo de 2017 hacia el barrio 450 años primera etapa, donde se presentó una presunta infracción ambiental por la afectación de la estructura de una vivienda debido a la construcción de un pozo para la extracción de agua por parte de un vecino.

Hicieron presencia en el sitio en cuestión los funcionarios de Corpocesar Karina Paola Martínez Cañizares (Tecnóloga Ambiental) y Mario Morales Oñate (Ing. Ambiental y Sanitario), en el sitio de la presunta infracción se encontró al señor Haslyn Rivas (c.c. 12.000.618) quien reside en la vivienda y es el presunto infractor.

En la vivienda del señor Rivas se pudo identificar la presencia de un pozo de 6 metros de profundidad, según lo indicado por el residente de la vivienda, además, manifiesta que es utilizado para extraer agua para uso doméstico, debido a que el servicio de agua potable en el sector es deficiente por lo que se ha visto en la necesidad de hacer el pozo y cubrir la falta del recurso hídrico, se extrae el agua a través de una motobomba. No se observó tanque para el almacenamiento del agua.

El señor Rivas indicó que el muro se vio afectado por la construcción de una pileta para el almacenamiento del agua extraída del pozo, al momento de presentarse esta situación se suspendió la construcción de la misma.

De acuerdo con lo declarado por el señor Rivas, al sitio se acercaron funcionarios de la alcaldía de Valledupar en compañía de la señora Alexandra Gutiérrez quien es vecina del señor Rivas y quien presuntamente se vio afectada por la construcción del pozo. Así mismo se realizó comunicación telefónica con la señora Alexandra Gutiérrez, y ambos coincidieron en la ocurrencia de la visita en compañía de funcionarios de la alcaldía en la cual acordaron la construcción de un muro entre las dos

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

390

23 MAY 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HASLYN
RIVAS HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.000.618, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

viviendas. De igual manera, ambos indicaron que la fecha acordada para la construcción del muro por parte del señor Rivas es el 5 de junio del presente año.

CONCLUSIONES

- Existe un pozo el cual es utilizado para extraer agua para uso doméstico en la residencia donde este fue construido.
- El agua no se almacena, es utilizada de manera directa del pozo.
- Se observó una pared que divide las dos viviendas por la parte posterior la cual se vio afectada por la construcción de una pileta para el almacenamiento del agua.
- Las pared, denunciante y el presunto infractor, llegaron a un acuerdo para la construcción de un muro que reemplace la paredilla afectada, para esto se tiene fecha límite el 5 de junio del presente año.

RECOMENDACIONES

- Que la oficina jurídica tome las medidas pertinentes de acuerdo con la competencia que tiene Corpocesar para este tipo de situaciones y lo identificado en la visita de inspección."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015) "Son aguas de uso público (Entre otras): e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas."

Que el Artículo 32 de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone "Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974"

Que según el Artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros." (Subrayado, fuera de texto)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

390

23 MAY 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HASLYN
RIVAS HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.000.618, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

Que conforme al Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015) "**Aguas subterráneas, exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

Que el Artículo 147 del mismo Decreto (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015) dispone "**Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;
- f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

Que según el Artículo 155 de la normatividad en comento (hoy Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015) "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 390 de 23 MAY 2017 POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HASLYN
RIVAS HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.000.618, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor HASLYN RIVAS HERNANDEZ, debido al presunto uso y/o aprovechamiento de las aguas subterráneas provenientes de un pozo situado en la residencia ubicada en la dirección Manzana 19 casa 15 Etapa 1 del Barrio 450 de la ciudad de Valledupar, las cuales se extraen a través de una motobomba. De igual manera nos encontramos frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental vigente por parte del señor HASLYN RIVAS HERNANDEZ debido a la perforación y/o construcción del precitado pozo. Todo lo anterior sin contar con los debidos permisos y concesiones otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HASLYN RIVAS HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.000.618; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor HASLYN RIVAS HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.000.618; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 -- 88 -- Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 390 de 23 MAY 2017 POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HASLYN
RIVAS HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.000.618, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

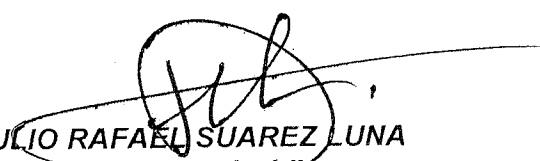
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor HASLYN RIVAS HERNANDEZ, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737131